

acto se dará el trámite de notificación por cumplimentado siguiendo el procedimiento sus vicisitudes legales.

Pontevedra, 20 de mayo de 2008.—El Subteniente Secretario, Miguel Arsenio Pedro Piñero Calleja.

34.949/08. **Anuncio de la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa por el que se notifica mediante su publicación a D. Francisco Rodrigo Pérez, la resolución de 5 de marzo de 2008, de esta Subdirección, recaída en el expediente número 15381/2007.**

En cumplimiento de la obligación legal contenida en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se notifica a D. Francisco Rodrigo Pérez, con Documento Nacional de Identidad número 44196584K, con último domicilio conocido en Carretera de Esplugas de Llobregat, n.º 8, 11-1.ª -08902 Hospitalet de Llobregat, Barcelona-, el extracto de la resolución dictada en procedimiento de reintegro por pago indebido.

Conforme con el informe del Instructor del Expediente Administrativo que se une a la citada resolución y por sus propios antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que se dan por reproducidos a efectos de la motivación exigida por el Art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en virtud de las atribuciones conferidas en la Orden de Economía y Hacienda 4077/2005, de 26 de diciembre, en su disposición 2.ª, pto 1, sobre competencia para la declaración de pago indebido, resuelvo declarar indebido el pago de abono de la comisión de servicio número 15381/2007, percibido por el interesado.

Número de Comisión: 15381/2007.

Comisionado: 44196584K.

Importe abonado: 145,83 €.

Cantidad reclamada: 145,83 €.

Intereses de demora: 6,85 €.

Fecha Pago: 12/06/2007.

Total a ingresar: 152,68 €.

Por lo expuesto y en aplicación de la Orden de Economía y Hacienda antes citada deberá ingresar la mencionada cantidad, en periodo voluntario, en la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente a su domicilio. La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Defensa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación. El expediente que da origen a la resolución, se encuentra en la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, Paseo de la Castellana 109, 5.ª planta (despacho T-534-1) Madrid. (Teléfono 91-2132635).

Madrid, 8 de mayo de 2008.—Gerardo Tejedor del Campo, Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

34.682/08. **Edicto de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por el que se pone en conocimiento de D. Francisco-José Momo Mpa la denegación de pensión de jubilación.**

El Jefe del Servicio de Pensiones Generales de jubilación de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, por delegación de la Directora General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (Resolución de 09-01-2.008), de acuerdo con el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al no haber resultado posible la notificación directa al interesado, pone en conocimiento de: Nombre: Momo Mpa, Francisco-José. Doc. Identificativo:

1.020.155. Expediente: 11/507706, que le ha sido denegada pensión de jubilación.

Madrid, 16 de mayo de 2008.—La Directora General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, P. D. (Resol. 09-01-08), el Jefe de Servicio, Francisco Poza Aguilar.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

34.889/08. **Anuncio de la Jefatura Provincial de Tráfico Málaga por el que se notifica resolución de la Dirección General de Tráfico en la que se propone la declaración de nulidad de pleno derecho del permiso de conducir obtenido mediante el canje de permiso de conducción extranjero por el correspondiente español.**

Resolución de la Dirección General de Tráfico en la que se propone la declaración de nulidad de pleno derecho del permiso de conducir obtenido mediante el canje de permiso de conducción extranjero por el correspondiente español, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública la notificación de las resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. Director General de Tráfico por las que se acuerda remitir las actuaciones en unión de otros expedientes con los que guarde identidad sustancial, con base en el artículo 73 de la Ley 30/92, al Excmo. Sr. Ministro del Interior para su elevación al Consejo de Estado con el fin de que por este Organismo se emita el preceptivo informe dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y ampliar el plazo de tres meses previsto para resolver el presente expediente de nulidad por otro de tres meses, plazo máximo que quedará interrumpido desde el mismo momento en que se eleven las actuaciones al Consejo de Estado para informe preceptivo, procediendo a reanudarse en el mismo momento en que dicho informe sea emitido.

Contra la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabe recurso alguno.

Petro Andrusyk. X3080070-W.

Málaga, 19 de mayo de 2008.—Jefa Provincial de Tráfico de Málaga, Trinidad Hernández Méndez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

34.773/08. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental por el que se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Carreteras que aprueba provisionalmente el expediente de información pública del «Documento para información pública de la modificación del enlace de Cúllar Vega, incluido en el Estudio Informativo EI-4-GR-03. Autovía A-44 de Sierra Nevada. Variante Exterior de Granada. Tramo: Santa Fé - Las Gabias». Provincia de Granada. Clave: 43-GR-3730.**

Por resolución de la Dirección General de Carreteras de 12 de julio de 2007 ha sido aprobado provisionalmente el «Documento para la Información Pública de la modificación del Enlace de Cúllar - Vega incluido en el Estudio Informativo EI-4-GR-03. Autovía A-44 de Sierra Nevada. Variante Exterior de Granada. Tramo: Santa Fé - Las Gabias». Provincia de Granada. Clave: 43-GR-3730,

ordenándose a esta Demarcación de Carreteras la incoación del correspondiente expediente de información pública. Por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la vigente Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988, se somete a información pública el referido documento durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

El documento que se somete a información pública estudia la ubicación del enlace de Cúllar - Vega en el Proyecto de Construcción «Autovía A-44 de Sierra Nevada. Variante Exterior de Granada. Tramo: Santa Fé - Las Gabias. Provincia de Granada. Clave: 43-GR-3730» que en el Estudio Informativo EI-4-GR-03 se sitúa a la altura del p.k. 16,000 y sólo contempla el cambio de sentido. Se propone el traslado del enlace a la altura del p.k. 14,180 y la conexión, a través de un camino pavimentado existente, con la carretera A-385.

La longitud del tramo objeto del documento según su definición geométrica es de 3,0 kilómetros.

El Presupuesto Base de Licitación estimado de la actuación propuesta es de 3.979.573,86 euros, que incluye 548.906,74 euros en concepto de IVA (16 %).

El citado documento puede ser examinado en las oficinas de esta Demarcación en la Avda. de Madrid, n.º 7, Granada, y en los Ayuntamientos de Santa Fé, Vegas del Genil, Las Gabias y Cúllar Vega de Granada.

Los escritos formulando alegaciones, dirigidos a esta Demarcación, podrán presentarse en las oficinas de la misma antes referida o utilizando cualquiera de las modalidades previstas en la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común.

Granada, 14 de mayo de 2008.—Jefe de la Demarcación, Juan Francisco Martín Enciso.

34.933/08. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09446.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 31 de marzo de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2006/09446.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Jorge, Don Francisco y Don Manuel Devesa Montes contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Marina Mercante, que les sanciona con una multa de 5.000,00 euros a comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal (Expediente. 05/111/0055), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 25 de octubre de 2005, el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó al patrón del buque denominado «Encarna y Miguel», matrícula 3.ª BA-2-3983, que abandonara el canal de acceso al puerto de Barcelona dado que el buque bloqueaba la entrada al puerto sin causa que lo justificara. La orden fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro del canal de acceso y manteniendo el bloqueo.

La embarcación bloqueó la entrada al puerto durante los días 25, 26 y 27 de octubre según consta en la relación cumplimentada por los miembros del Servicio la Guardia Civil.

Segundo.—El 30 de noviembre de 2005, el Director General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento acordó incoar expediente administrativo sancionador al propietario de buque, Don Jorge Devesa Montes y,

solidariamente a Don Francisco y Don José Devesa Montes, por posible infracción a la legislación marítima.

Los interesados no presentaron escrito de alegaciones dentro del plazo legalmente previsto al efecto ni solicitaron la práctica de la prueba.

Tercero.—El 28 de abril de 2006, el instructor del expediente sancionador dictó propuesta de resolución en la que se propuso la imposición de una sanción de 6.000 euros, por considerar probada la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 116.3, apartado f), de la ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, considerando responsables a los interesados como armadores del buque. No consta en el expediente que los interesados formularan alegaciones.

Cuarto.—El Director General de la Marina Mercante resolvió, el 10 de noviembre de 2006, imponer a la parte interesada la sanción a la que se refiere el encabezamiento. Intentada la notificación por los servicios de correos, ésta se publicó en el BOE el 1 de diciembre de 2006 y se expuso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Barcelona desde el día 21 de noviembre hasta el 11 de diciembre.

Quinto.—El 11 de diciembre de 2006 los interesados dedujeron recurso de alzada contra la citada resolución ratificando las alegaciones supuestamente formuladas en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, negando los hechos aduciendo que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo.

Sexto.—El escrito del recurso ha sido informado por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional en sentido desestimatorio el 29 de octubre de 2007.

#### Fundamentos de derecho

1. El escrito presentado por la parte interesada debe calificarse como recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 10 de noviembre de 2006 de la Dirección General de la Marina Mercante.

2. La parte recurrente está legitimada conforme a lo previsto en el artículo 107 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tener la condición de interesada.

El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en el caso presente conforme a los artículos 107 y 114 también de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992.

3. Alega la parte recurrente, negando los hechos, que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que de la resolución impugnada se deduce que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin analizar individualmente si ésta estaba o no bloqueando el puerto y obstaculizando la circulación.

No puede admitirse la pretensión de la parte recurrente de que su embarcación no entorpecía el tráfico en el puerto de Barcelona toda vez que tanto la denuncia de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005, —en la que consta que el día 25 de octubre la embarcación Encarna y Miguel bloqueaba la bocana sur del Puerto de Barcelona—, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona el 25 de octubre, constatan que la embarcación de pesca denominada Encarna y Miguel participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur hasta el cese de la actuación concertada colectivamente, el 27 de octubre, a pesar de las órdenes dadas expresamente por el Capitán Marítimo de Barcelona el 25 de octubre para reanudar de manera inmediata la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona —documento que obra en el expediente y en el que consta la firma de Don Manuel Devesa Montes acreditando su recepción— y los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha —entre los que se encuentran los difundidos por la Capitanía Marítima de Barcelona por vhf 16/10 con objeto de restablecer la normal navegación del Puerto de Barcelona.

Es por ello por lo que, habida cuenta que consta en el expediente documentación que acredita que la embarcación a la que se refiere el expediente impedía la libre navegación por el Puerto de Barcelona, que el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó a la embarcación reanudar de forma inmediata la navegación despejando el Puerto y que el recurrente se limitó a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos y hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la desestimación de la pretensión formulada por la parte recurrente.

Tampoco puede admitirse la alegación de la parte recurrente de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones. Y ello, porque constan en el expediente listas elaboradas por los Servicios de la Guardia Civil en las que se incluyen las denominaciones de las embarcaciones implicadas, identificándolas una a una, y constan también las notificaciones individuales, que a cada patrón de los pesqueros implicados, realizó el Capitán Marítimo en las que ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes.

3. Alega por último la parte recurrente que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo. Dicha alegación debe desestimarse toda vez que consta en el expediente documentación que acredita que la notificación de dichas órdenes se realizó el día 25 de octubre de 2005 al patrón del buque pesquero, tal como lo acredita su firma, y hasta las 16:30 horas del día 27 de octubre de 2005 permaneció bloqueando el puerto. Nuevamente el recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos obrantes en el expediente y de los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Jorge, Don Francisco y Don Manuel Devesa Montes contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Marina Mercante, que les sanciona con una multa de 5.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente. 05/111/0055), resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 13 de mayo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 34.934/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02632.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de febrero de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/02632.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don David Sainz Cuevas, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 13 de febrero de 2007, por la que se impone una multa de 1.000 euros, por navegar en moto náutica sin llevar el preceptivo chaleco salvavidas homologado, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.f) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el artículo 9 del RD 259/2002 de 8 de marzo por el que se actualizan las sanciones sobre las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas (Expediente. 06/310/0080), y teniendo en cuenta los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El día 24 de agosto de 2005 el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Cádiz levantó denuncia contra don David Sainz Cuevas por incumplir las normas sobre elementos certificados del buque, al no llevar chaleco puesto en la moto de agua matrícula 7.ª CA 25/02.

Segundo.—Con fecha 23 de marzo de 2006, el Capitán Marítimo de Cádiz acuerda, la incoación del expediente sancionador 06/310/0080, incoación, que fue notificada el 1 de abril de 2006.

Tercero.—No habiendo presentado escrito de alegaciones la parte interesada, con fecha 28 de abril de 2006 se dicta propuesta de resolución, la cual, fue notificada el 4 de mayo de 2006, según acuse de recibo que obra en el expediente.

Cuarto.—El 13 de febrero de 2007 se dicta la resolución ahora recurrida, en virtud de la cual se impone al recurrente una multa de 1.000 euros por navegar en moto náutica sin llevar el preceptivo chaleco salvavidas. Esta resolución fue notificada el 7 de marzo de 2007.

Quinto.—El 14 de marzo de 2007, don David Sainz Cuevas interpone recurso de alzada contra la citada resolución, en el que tras alegar lo que estima conveniente, solicita la reconsideración de los hechos y la absolución de la sanción.

Sexto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido remitido e informado desfavorablemente por la Dirección General de la Marina Mercante el 26 de septiembre de 2007.

#### Fundamentos de derecho

I. Desde el punto de vista formal, el recurso han sido interpuesto en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107 en relación con el artículo 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

II. Como alegación única plantea la parte recurrente que no es el dueño del vehículo ni tampoco el patrón, sino sólo el copiloto, y por tanto no es responsable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118.2.a).

Esta alegación carece de fundamento jurídico, toda vez, que los hechos acaecidos fueron constatados por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil., los cuales en su denuncia recogen única y exclusivamente la presencia a bordo de la moto náutica de don David Sainz Cuevas, lo que permite deducir que la condición de usuario y piloto de la moto náutica coincidían en la persona del denunciado. A mayor abundamiento el artículo 118.2.c) nos dice que en las infracciones cometidas por usuarios que realicen actividades afectadas por la legislación reguladora de la marina mercante, será responsable la persona física o jurídica a la que vaya dirigida el precepto, esto es, el que incumple las normas sobre régimen y tráfico de embarcaciones de recreo.

En el caso que nos ocupa, el artículo 9 del RD 259/2002 señala expresamente que «cualquier usuario de una moto náutica, tanto si está a su gobierno como si es pasajero, deberá llevar puesto un chaleco salvavidas homologado por la autoridad que corresponda según la nacionalidad del propietario», por lo que la responsabilidad en la comisión de la infracción le hubiera sido atribuible incluso como mero pasajero de la moto náutica.

Por ello, debe considerarse ajustada a derecho la resolución recurrida, y por tanto, desestimarse el recurso de alzada interpuesto.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General